

V. Cobrar dos pesos por cada certificado que expida, los cuales se destinarán para gastos de escritorio de su oficina.

VI. Dar noticia cada año al Ejecutivo del Estado, por conducto del Director, del número total de alumnos y del de matriculados.

Art. 50. Son atribuciones del Tesorero:

I. Recaudar los fondos de la Escuela.

II. Pagar los empleados y Catedráticos de la misma, siempre que presenten sus recibos con el «dése» del Director.

III. Comprar y reparar los útiles de las cátedras, con aprobación del Director.

IV. Rendir cada año las cuentas de ingresos y egresos á la Junta Directiva.

#### CAPITULO VIII.

##### *De la planta de empleados.*

Art. 51. Habrá en la Escuela los siguientes empleados, con los sueldos que se expresan:

|  |          |
|--|----------|
| Un Director, al mes . . . . .                        | \$ 40 00 |
| Ocho Catedráticos, cada uno al mes \$30 00 . . . . . | 240 00   |
| Un Secretario, al mes . . . . .                      | 15 00    |
| Un Tesorero . . . . .                                | 15 00    |
| Dos Preparadores, cada uno, al mes \$10 00 . . . . . | 20 00    |

TOTAL . . . . . \$ 330 00

#### CAPITULO IX.

##### *De las faltas de asistencia, y correcciones y castigos.*

Art. 52. Cuando un Catedrático falte lo suplirá su adjunto, y si éste no asistiere, el Director nombrará suplente. En uno ú otro caso el que diere la cátedra disfrutará del sueldo asignado al propietario.

Art. 53. El Catedrático, que por falta de alumnos no diere el curso que le corresponde, no percibirá sueldo; pero conservará el derecho á su cátedra, quedando con obligación de desempeñar las comisiones que la Dirección le encomiende.

Art. 54. Las faltas de los Catedráticos se tendrán como justificadas únicamente por causa de enfermedad suya, de sus parientes en primer grado, ó asistencia de un enfermo que reclame sus cuidados profesionales.

Art. 55. Las faltas de respeto y subordinación de los alumnos, si son leves, se castigarán con amonestaciones secretas, y si graves con amonestaciones delante del personal de la Escuela, ó con la expulsión, según el caso.

Art. 56. Perderá su curso el alumno que faltare durante el año cuarenta veces á su cátedra, si ésta fuere diaria, ó veinte, si alterna, y solo podrá recuperarlo si justifica sus faltas á satisfacción de la Junta Directiva, y se sujeta á un examen de duración indefinida y en él obtiene aprobación por unanimidad.

Art. 57. Para que el artículo anterior surta su efecto, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela, el día 1º de Julio, la lista de los alumnos que por haber faltado, hayan perdido el año, con expresión del número de faltas que hubieren tenido. El alumno que para el día 15 del mismo mes no haya solicitado el examen de que habla el artículo anterior, perderá definitivamente su año, á no ser que á juicio de la Junta Directiva justifique el motivo de no haber hecho la solicitud en tiempo oportuno.

Art. 58. El alumno que fuere reprobado por unanimidad ó por mayoría en Clínica ó en Farmacia, puede continuar los estudios, sin poder optar un título profesional antes de haber sido aprobado por unanimidad en un nuevo examen que puede sustentar de las materias que perdió, cuando la Junta Directiva se lo conceda, y lo pague como extraordinario.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Monterrey, á 22 de Enero de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

#### ANEXO NUMERO 13.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 18 de la Ley de la Escuela de Jurisprudencia, fecha 22 de Diciembre último, he tenido á bien decretar el siguiente

#### REGLAMENTO

DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

#### CAPITULO I.

##### *De la Escuela.*

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tendrá además del Director, Secretario y Tesorero, cinco Catedráticos Propietarios y cinco Adjuntos.

Art. 2º En la Junta Directiva de esta Escuela sustituirá al Director, en sus faltas temporales, el Catedrático encargado del curso más adelantado, ó los que le sigan por orden retrógrado, si éste estuviere impedido: á los Catedráticos, sus respectivos Adjuntos, y al Secretario el Catedrático menos antiguo. Para formar junta se necesita la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; y en las discusiones y votaciones se observará lo conducente del Reglamento del H. Congreso del Estado de 30 de Septiembre de 1878.

Art. 3º Cuando á cualquier acto público de la Escuela concurra el Gobernador, el Presidente del Tribunal de Justicia, ó el Alcalde 1º de esta Ciudad, presidirá alguna de estas autoridades en el orden en que se mencionan.

#### CAPITULO II.

##### *De las facultades y deberes de los empleados.*

Art. 4º Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. Aprobar ó desechar las cuentas del Tesorero.

II. Decretar la expulsión de algún alumno, cuando lo merezca.

III. Consultar ó proponer, por conducto del Consejo de Instrucción Pública, al Gobernador, todo lo que crea útil ó necesario, concerniente á los estudios que son objeto de la Escuela.

IV. Nombrar interinamente sustitutos de los empleados, en caso de falta absoluta de éstos, mientras se nombran en propiedad por el Gobierno del Estado.

V. Vigilar que anualmente se verifiquen los exámenes que correspondan á los Cursos, y que se lean las calificaciones respectivas.

VI. Decidir lo que ha de hacerse en los casos que no estén previstos por alguna disposición legal ó reglamentaria, ó cuando haya duda en la aplicación de las existentes.

VII. Finalmente ejercer las demás atribuciones que le designe este Reglamento.

Art. 5° Corresponde al Director:

I. Cumplir y hacer que todos cumplan en la parte que les toca, este Reglamento y los acuerdos de la Junta Directiva.

II. Mantener el orden y la disciplina, dictando al efecto las disposiciones convenientes.

III. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Catedráticos, empleados y alumnos de la Escuela.

IV. Visitar con frecuencia las Cátedras durante las lecciones, sin señalar día ni hacerse anunciar, para informarse del progreso de los estudios, y del orden y disciplina que en ellas se guarde.

V. Convocar á la Junta Directiva siempre que lo estime conveniente.

VI. Presidir las juntas y concurrencias públicas de la Escuela.

VII. Recibir las cuentas del Tesorero y pasarlas á la Junta Directiva para su examen.

VIII. Acordar con la junta los gastos que se ofrezcan.

IX. Llevar la voz de la Escuela en los casos en que ésta deba ser oída.

X. Exigir al Tesorero, cada vez que lo crea necesario, que presente los libros en que lleve sus cuentas, para examinar si cumple con eficacia los deberes de su encargo, y dictar las providencias necesarias para evitar toda morosidad en el cobro, ó que á lo recaudado se le dé una inversión indebida.

XI. Proponer á la Junta Directiva la separación de algún empleado ó la expulsión de algún alumno, que por su comportamiento sean merecedores de esa pena.

Art. 6° Son obligaciones del Secretario:

I. Autorizar las disposiciones de la Junta Directiva y de la mesa de matrículas.

II. Cuidar del archivo y Biblioteca de la Escuela y expedir los certificados que se pidan de las constancias que hubiere en la Secretaría.

III. Llevar cuatro libros; uno para asentar las actas de la Junta Directiva; otro en que se asienten las matrículas, haciendo en éste, cuando sea necesario, las anotaciones correspondientes; otro para hacer constar los exámenes y calificaciones de los alumnos, y otro en que se hagan constar las asistencias diarias de los Catedráticos.

Art. 7° Los deberes del Tesorero, son:

I. Colectar los fondos pertenecientes á la Escuela.

II. Pagar á todos los Catedráticos y demás empleados, previa autorización del Director, observando en su caso un riguroso prorrateo.

III. Cumplimentar cualquiera orden de pago para gastos no presupuestados, que le diere expresamente y por escrito el Director.

IV. Llevar los libros necesarios en que se asienten con exactitud los ingresos y egresos.

V. Rendir anualmente en los primeros quince días del año escolar, cuenta justificada correspondiente al año anterior, de los fondos y de su inversión. Esta cuenta será presentada al Director, conforme á la fracción VII del artículo 5°, para los efectos de que habla la fracción I del artículo 4° de este Reglamento.

Art. 8° Corresponde á los Catedráticos:

I. Cumplir y hacer que sus discípulos cumplan este Reglamento y las órdenes del Director.

II. Asistir con puntualidad á sus cátedras, á los actos literarios ó de otro género á que los cite el Director, y á todas las demás juntas que celebre la Escuela.

III. Justificar su asistencia á las cátedras, dejando escrito su nombre en un libro que con ese objeto llevará la Secretaría.

IV. Imponer castigos correccionales á sus discípulos para mantener la subordinación y el orden en las cátedras; y si las faltas fueren graves, dar aviso al Director para los efectos convenientes.

V. Dar al Director al fin de cada mes, noticia de las faltas de asistencia de los alumnos.

VI. Dividir al principio de Curso su asignatura en un número de lecciones, proporcionado á la duración del mismo.

VII. Suplir cuando no hubiere libros de texto, con lecciones orales, que escribirán sus discípulos, lo que falte para completar la asignatura.

Art. 9° Los Catedráticos concluirán las explicaciones de las materias que correspondan al Curso, en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan dar un repaso general en los quince días anteriores al en que deban comenzar los exámenes.

Art. 10. Ningún Catedrático saldrá fuera de la ciudad sin licencia. El Director podrá concederla hasta por quince días, llamando al Adjunto respectivo. Por más tiempo sólo podrá concederla la Junta Directiva. Cuando el Adjunto no pueda concurrir, lo suplirá la persona que nombre el Director.

Art. 11. Si un Catedrático se ausenta sin licencia por más de quince días, ó si llamado por el Director para que cumpla con sus deberes, se negare á concurrir, se entenderá que ha renunciado la cátedra, y la Junta Directiva dispondrá lo conveniente.

Art. 12. Los Catedráticos no disfrutarán sueldo alguno durante las licencias, á no ser que las hayan obtenido por causa de enfermedad; pero lo disfrutarán durante el período de vacaciones si hubieren estado asistiendo á sus trabajos en el año escolar.

Art. 13. En caso de impedimento temporal del Tesorero, podrá éste, bajo su responsabilidad, proponer al Director la persona que lo sustituya; pero si no fuere aceptada, nombrará el mismo Director, también bajo su responsabilidad, el sustituto interino. Cuando la separación fuere perpetua, la Junta Directiva lo avisará al Ejecutivo del Estado, para los efectos que expresa el art. 8° de la Ley Orgánica de 16 de Diciembre de 1891.

### CAPITULO III.

#### *De las asignaturas.*

Art. 14. Las asignaturas serán las siguientes:

#### PARA LOS ABOGADOS.

*Primer año:* Derecho Romano (historia, personas y cosas.) Derecho Civil Mexicano, (historia, personas y cosas.)

*Segundo año:* Derecho Romano, (obligaciones y acciones) Derecho Civil Mexicano, (obligaciones y herencias.)

*Tercer año:* Derecho Mercantil, Minero y Leyes no codificadas, Procedimientos en juicios civiles.

*Cuarto año:* Derecho Penal, Procedimientos en juicios del orden criminal, Código de Justicia Militar, Medicina Legal, Práctica en un Juzgado de lo Civil.

*Quinto año:* Derecho Constitucional y Administrativo, Derecho Inter-

signará el Director, expresando quien ha de ser Presidente y quien Secretario del Jurado.

Art. 33. Los exámenes durarán á lo menos tres cuartos de hora, distribuyéndose el tiempo entre los Sinodales de un modo oportuno, y cuidando el Presidente del Jurado, bajo su responsabilidad, que esta prevención se cumpla; se harán con todo rigor, y los alumnos resolverán por escrito las cuestiones que el Jurado proponga, sin perjuicio de la réplica oral que quieran hacer los Sinodales.

Art. 34. Los alumnos que cursen alguno de los años que exigen práctica, no podrán ser admitidos á examen, si no presentan el certificado de haber hecho aquella según les corresponda.

Art. 35. Para los exámenes se observarán las reglas siguientes:

I. El alumno que haya tenido cuarenta faltas de asistencia en las cátedras diarias, veinte en las alternas, ó diez en las academias, no será admitido á examen, y perderá el Curso; pero si las faltas no fueren voluntarias á juicio de la Junta Directiva, podrá rehabilitarse sujetándose á un examen previo que mandará hacer el Director; y si en él fuere el alumno aprobado, se pondrá en el cuadro para los exámenes públicos como los demás.

II. El Director en los exámenes tendrá derecho á presidir, de preguntar y de votar, siendo de calidad su voto en caso de empate.

III. Terminado que sea el examen, el Jurado procederá á la votación en escrutinio secreto, siendo caso de responsabilidad el hacerlo de otra manera.

IV. La votación se hará con las letras A y R, que significan respectivamente aprobado y reprobado, poniendo cada uno de los Sinodales su voto en una urna, y la letra sobrante en otra.

V. Concluida la votación, examinará el Presidente la urna de los votos, y anunciará al Jurado lo que resultare.

VI. En caso de que el alumno fuere aprobado por mayoría de votos, así se hará constar en la acta, sin hacerse ninguna calificación; pero si lo fuere por unanimidad, se procederá en seguida á discutir su calificación, que se hará con alguna de las iniciales siguientes: M. B. MB. PB., que significan, según su orden "medianamente," "bien," "muy bien," "perfectamente bien." En la acta que se levante se hará constar el acuerdo que recayere sobre cada uno de los examinados, comunicándolo desde luego á éstos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 37, firmando aquella las personas que compusieron el Jurado, y entregándola al Secretario para que haga constar la calificación en el libro respectivo.

Art. 36. El alumno que no concurriere en el tiempo prefijado para ser examinado, pierde el año, á no ser que se presente antes de que se abran las matrículas del año próximo y la Junta Directiva califique de justa la causa, en cuyo caso lo mandará examinar por tiempo indefinido.

Art. 37. Concluidos los exámenes, se leerán las calificaciones del modo más solemne posible, lo más tarde el día último de Julio.

Art. 38. Los alumnos que fueren reprobados por unanimidad, pierden definitivamente el año; los que lo fueren por mayoría, podrán obtener examen de la Junta Directiva, pidiéndolo antes del 15 de Septiembre siguiente, y si en ese examen, que será indefinido, fueren aprobados, podrán ingresar al siguiente Curso y se asentará su nueva calificación en el libro respectivo.

Art. 39. Cuando la autoridad correspondiente mande practicar algún examen en algún año que el peticionario no haya cursado conforme á Reglamento, ya como matriculado, ó ya como supernumerario, el sustentante pagará en la Tesorería de la Escuela la pensión correspondiente por el tiem-

po que se dispense. La misma pensión pagarán por cada uno de los cursos, objeto de su examen, los que pretendan obtener los títulos de Abogado ó de Escribano sin haber estudiado conforme al Reglamento.

Art. 40. Por cada examen extraordinario ó de duración indefinida que se haga en la Escuela, pagará el sustentante cinco pesos para los fondos de la misma, y seis que se distribuirán por partes iguales entre los Réplicas.

## CAPITULO VII.

### *Exámenes profesionales.*

Art. 41. Aprobados los alumnos en todos sus respectivos cursos, podrán inscribirse, para el examen profesional, en el Registro que al efecto llevará la Secretaría de la Escuela. Al hacer su inscripción determinarán el punto que hubieren elegido para su disertación inaugural. Cuando el aspirante pretenda examen de Escribano, deberá exhibir la merced de su oficio que le hubiere hecho el Congreso.

Art. 42. Dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la inscripción, presentará el solicitante á la Secretaría la disertación de que habla el artículo anterior. Si ésta fuere unánimemente aprobada por la Junta Directiva, se fijarán por la Dirección las fechas en que deban hacerse los exámenes. En caso de que la disertación no fuere aprobada, quedará sujeto el postulante á presentar otra ú otras, con intervalos de seis meses á lo menos, hasta que alguna fuere aceptada como buena, no pudiendo verificarse el examen sin ese requisito.

Art. 43. Los expresados exámenes profesionales tendrán lugar en dos actos, serán públicos y se harán por un Jurado compuesto del Director de la Escuela, que será el Presidente, de tres Profesores de la misma nombrados por el Director, y del Secretario que funcionará con igual carácter en el Jurado. A faltas del Director y Secretario fungirán los sustitutos respectivos.

Art. 44. Cuarenta y ocho horas antes de la fijada para el primer acto del examen, dará la Dirección al aspirante el caso que deba resolver por escrito, con cuya lectura deberá dar principio el examen. Concluida la lectura del caso propuesto, seguirá el examen teórico sobre las materias correspondientes, distribuyéndose el tiempo entre los Sinodales, de manera que dure el acto dos horas por lo menos.

Art. 45. El segundo acto se verificará de la misma manera que el primero, con solo la diferencia de que tanto el caso que se proponga, como las cuestiones de la réplica, han de ser precisamente sobre práctica. Si se trata de un aspirante al título de Escribano, se le designarán para este último acto, puntos, á fin de que formule una escritura, la que llevará redactada en el término de veinticuatro horas.

Art. 46. Si alguno de los Sinodales del primer acto del examen no pudiese concurrir, por justa causa al último, será sustituido con otro que nombre la Dirección, á quien se dará informe de los conocimientos que hubiere mostrado el sustentante en el primer acto.

Art. 47. Las votaciones se verificarán al terminar el último acto, precisamente en escrutinio secreto, y previa la deliberación del Jurado. El resultado de los exámenes se hará saber al interesado, al día siguiente á más tardar, por medio de oficio que le dirigirá la Secretaría.

Art. 48. Para obtener el título de Abogado ó de Escribano se requiere ser aprobado por unanimidad en los exámenes profesionales.

Art. 49. Cuando el Gobierno disponga que las personas que no han hecho sus estudios en la Escuela de Jurisprudencia del Estado, sufran el

examen correspondiente en las materias ó cursos profesionales de que no presenten el justificante respectivo, pagarán por cada acto de ese examen, los derechos que señala este Reglamento para los exámenes extraordinarios ó de duración indefinida, además de lo que deban satisfacer por el tiempo que se les dispense. Si á las mismas personas les faltare, en los certificados que presenten, parte, ó toda la práctica prevenida en este Reglamento, sustentarán un examen sobre ella, en igual número de actos que los años que les faltaren, pagando los derechos correspondientes por cada uno de aquellos.

Art. 50. Los supernumerarios que hayan hecho sus estudios en la Escuela del Estado, y pagado las pensiones correspondientes, al solicitar examen profesional, sufrirán los exámenes de Reglamento, y se sujetarán á lo prevenido en el artículo anterior, eximiéndoseles solamente de las cuotas que hubieren satisfecho á la expresada Escuela.

Art. 51. Los que tengan ya título de Abogado, podrán optar el de Escribano público, presentándose por escrito á la Dirección de la Escuela, y exhibiendo la merced que hubieren obtenido para dicho oficio. Una vez inscritos para el examen profesional, se procederá á éste de conformidad con lo prevenido en este Reglamento.

Art. 52. Las personas que, habiendo obtenido en otra ú otras Escuelas el título de Abogado ó de Escribano, deseen tenerlo también de la Escuela del Estado, podrán presentarse á ella exhibiendo su título, con lo cual tendrán derecho á que se les inscriba para el examen profesional correspondiente.

CAPITULO VIII.

*De las faltas.*

Art. 53. Las faltas de moralidad ó disciplina de los alumnos, si son leves, se castigarán con amonestaciones privadas; y si son graves, con amonestaciones delante del personal de la Escuela, ó con la expulsión, según el caso, todo conforme á los artículos 4°, 5° y 8° de este Reglamento.

Art. 54. A los Profesores, por cada falta de asistencia á sus cátedras, se les descontará un día de su sueldo; por no concurrir á las juntas de Catedráticos ó cualquier otro acto para el que fueren citados por el Director, dos días; y á los exámenes ó lecturas de calificaciones, tres días. Serán eximidos de ese descuento si la falta fuere causada por enfermedad.

Art. 55. El Catedrático que por falta de alumnos no diere el curso que le corresponda, no percibirá sueldo, pero conservará el derecho á su cátedra, quedando con las obligaciones que tienen los demás profesores.

CAPITULO IX.

*Egresos.*

Art. 56. Los egresos de esta Escuela serán como sigue:

|   |              |
|---|--------------|
| Para un Director, en un año . . . . .   | \$ 480. 00   |
| Para cinco Profesores, á razón de \$360. 00 cs. anuales cada uno. . . . .                       | 1,800. 00    |
| Para gratificación del Secretario y Tesorero, á razón de \$120.00 cs. anuales cada uno. . . . . | 240. 00      |
| Para el Conserje, en un año. . . . .  | 120. 00      |
|   | <hr/>        |
| Suma . . . . .  | \$ 2,640. 00 |

Art. 57. Cuando no hubiere los fondos suficientes para cubrir íntegro

el presupuesto, cuidará el Tesorero de observar un riguroso prorrateo entre los empleados, exceptuándose solamente al Conserje, que será pagado íntegramente.

TRANSITORIO.

Lo dispuesto en este Reglamento que se oponga á lo prevenido en la fracción VIII del artículo 98 de la Constitución del Estado, no regirá mientras esté vigente la expresada fracción.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Monterrey, á 22 de Enero de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMERO 14.

«Dirección General de Instrucción Primaria.—Número 1.—Tengo la honra de participar á esa Superioridad, suplicándole se digne elevarlo á conocimiento del Sr. Gobernador, que con esta fecha queda instalada la Dirección General de Instrucción Primaria, tomando posesión de sus respectivos cargos los individuos que á continuación se expresan, que de conformidad con los nombramientos expedidos por el Ejecutivo, forman el personal de la citada Dirección.

- Director, el que suscribe.
  - Oficial de redacción, Sr. Profesor Abel José Ayala.
  - Escribiente, Sr. Samuel Creid Taylor.
  - Inspector del Distrito del Centro, Sr. Profesor Serafín Peña.
  - Inspector del Distrito Norte, Sr. Profesor Mariano de la Garza.
  - Inspector del Distrito Este, Sr. Profesor Eulogio Flores.
  - Inspector del Distrito Sur, Sr. Profesor Herminio Ayala.
- Me es grato con este motivo protestar á vd. mi consideración y respeto. Libertad y Constitución. Monterrey, 1° de Enero de 1892.—*Miguel F. Martínez.*—Al Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Presente.»